

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.  
 El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.  
 República de Colombia. - Gobierno Nacional.  
 Bogotá, D. E., veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.  
 Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Educación Nacional, *Abel Naranjo Villegas*. - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 47 DE 1959

(Agosto 25).

por la cual se ceden unos terrenos y se hace una destinación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Mariquita el pleno dominio sobre los terrenos que la Nación adquirió por escritura número 3759, corrida en la Notaría Cuarta del Circuito de Bogotá el 25 de julio de 1946, con exclusión de la parte que a juicio del Gobierno sea suficiente para el normal servicio de aeródromo y edificios accesorios construidos o que deban construirse en ese lugar, en orden a la eficiencia técnica de la aviación.

ARTICULO 2º En desarrollo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Gobierno procederá a determinar con toda claridad la zona que se considere indispensable para el servicio del aeropuerto, dictando al efecto la resolución de adjudicación, que servirá de título de propiedad al Municipio de Mariquita.

ARTICULO 3º El Municipio de Mariquita queda autorizado para disponer de los terrenos que se le entreguen, bien sea enajenándolos o en otra forma que estimare más conveniente, con aprobación del Gobierno Nacional, y siempre que su producto se destine a la construcción del acueducto y alcantarillado de esa ciudad.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

JAIME PAVA NAVARRO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 48 DE 1959

(Agosto 25).

por la cual la Nación hace una cesión al Asilo de Ancianos "El Carmen", en el Municipio de Calarcá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ceda gratuitamente al Ancianato "El Carmen", del Municipio de Calarcá, el lote de terreno que la Nación recibió al mismo título gratuito y del mismo Municipio, según la escritura pública número 464, de fecha 6 de agosto de 1947, pasada ante el Notario Segundo de ese Circuito Notarial.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas podrá autorizar al Ingeniero Interventor de Carreteras Nacionales en la Zona del Quindío, o a un delegado personal del Ministro de Obras Públicas, para que haga el traspaso legal de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE LAMUS GIRON.

El Presidente de la Cámara,

GIL MILLER PUYO JARAMILLO.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán*.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado*.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco Vargas*.

LEY 49 DE 1959

(Agosto 26).

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre crédito popular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno, por conducto de sus representantes en la Junta Directiva del Banco Popular, propondrá, de acuerdo con los estatutos del Banco, el aumento del capital en cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000.00), mediante la emisión de cuatro millones (4.000.000) de acciones privilegiadas, de valor nominal de diez pesos (\$ 10.00), cada una.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para recibir del Banco Popular, en pago parcial de la deuda contraída con el Estado en desarrollo de los Decretos legislativos números 008 y 037 de 1958, acciones de carácter privilegiado de las que el Banco emita conforme al artículo anterior, por valor de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) moneda legal.

ARTICULO 3º Las acciones a que se refieren los artículos precedentes, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios durante un periodo de 20 años, contados desde la fecha de su emisión.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, hasta por cincuenta y tres millones de pesos (\$ 53.000.000.00) moneda legal, pagarés del Banco Popular, que no devengarán intereses y tendrán un plazo de veinte (20) años, contados desde la respectiva fecha de emisión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda facultado para convenir con el Banco de la República las condiciones de pago de la deuda insoluble a favor de éste, contraída en desarrollo de los Decretos legislativos números 008 y 037 de 1958, y para efectuar las apropiaciones o traslados presupuestales correspondientes. El Gobierno Nacional gestionará ante el Banco de la República la devolución, al Banco Popular, de los intereses pagados por éste en razón de los préstamos que le fueron otorgados al tenor de los dos Decretos mencionados.

ARTICULO 5º La deuda que conforme al artículo 4º de esta Ley tiene el Banco Popular con el Gobierno Nacional, no afectará su capacidad de pasivo para con el público.

ARTICULO 6º Autorízase al Banco Popular para debitar a una cuenta diferida que se denominará "Ley 49 de 1959", el valor de las pérdidas contabilizadas hasta el 30 de junio de 1959, y el de las que se registren en lo sucesivo a consecuencia de créditos concedidos e inversiones efectuadas con anterioridad al 3º de junio de 1957, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, en cada caso. El saldo de esta cuenta no se computará al hacer el cálculo del capital saneado del Banco Popular, conforme al artículo 16 de la Ley 45 de 1923.

ARTICULO 7º El Gobierno Nacional, para usar de las facultades que se le otorgan en los artículos 2º y 4º de esta Ley, exigirá del Banco Popular que, con intervención de su Asamblea General de Accionistas, y mediante las correspondientes reformas estatutarias, se obligue contractualmente con él a lo siguiente:

Primero. A que su cartera esté representada así:

a) Un cincuenta y cinco por ciento (55%), por lo menos, en préstamos que no signifiquen responsabilidad total directa, para una misma persona natural o jurídica, superior a quince mil pesos (\$ 15.000.00) moneda legal colombiana.

b) Un treinta por ciento (30%) podrá destinarse a préstamos que no signifiquen responsabilidad total directa, para una sola persona natural o jurídica, mayor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal colombiana.

c) No más de un quince por ciento (15%), podrá estar representado en operaciones que impliquen responsabilidad directa, para una sola persona natural o jurídica, superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal colombiana, siempre que en esas operaciones se observen las siguientes reglas:

1ª Que sean aprobadas por las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, dejando constancia en el acta correspondiente.

2ª Que su valor no exceda, en ningún caso, al dos por ciento (2%) del capital y reservas del Banco cuando no medien garantías prendarias o hipotecarias, y al cinco por ciento (5%) cuando medien tales garantías.

PARAGRAFO 1º Los préstamos de que trata el ordinal a) del presente artículo, sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio líquido no sea mayor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) moneda legal colombiana, lo cual será debidamente comprobado por el Banco antes de conceder el préstamo, mediante el examen de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO 2º El Banco no podrá otorgar garantías para respaldar obligaciones a cargo de una sola persona natural o jurídica, por un monto superior a los límites establecidos en la regla 2ª de este artículo. El otorgamiento de garantías por cuantía superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal colombiana, requerirá la aprobación previa de las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 3º Lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la composición de la Cartera del Banco, según la cuantía de los préstamos, se entiende únicamente para las operaciones nuevas que se efectúen con posterioridad a la presente Ley.

PARAGRAFO 4º Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir con el Banco responsabilidades indirectas superiores a su capacidad crediticia como deudor directo, sin afectar dicha capacidad.

PARAGRAFO 5º Si las condiciones económicas y monetarias del país lo hicieren indispensable, la Junta Directiva del Banco Popular, unánimemente, sin alterar los porcentajes de división de la Cartera, y guardando proporción con la intensidad de los fenómenos económicos y monetarios que justifiquen el cambio, previo el concepto favorable y unánime del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, podrá modificar las limitaciones que conforme a los numerales, reglas y párrafos de este artículo, debe aceptar el Banco en el extremo relacionado con la cuantía de los préstamos en función del capital líquido de los solicitantes. Esas eventuales modificaciones no podrán intentarse antes de que haya transcurrido un (1) año a partir de la sanción de esta Ley, y entre una y otra de ellas deberá mediar, necesariamente, un periodo igual.

Segundo. A que las utilidades que el Banco mostrare en sus balances semestrales, una vez deducida la reserva para prestaciones sociales, tengan la siguiente aplicación:

a) Diez por ciento (10%) para reserva legal

b) Quince por ciento (15%) para reservas eventuales;

c) Cincuenta por ciento (50%) para la cancelación de los pagarés de que trata el artículo 4º de esta Ley;

d) El veinticinco por ciento (25%) restante podrá distribuirse por el Banco como dividendo, si así lo acordare la Asamblea General de Accionistas. En este caso, la distribución se hará así: un diez por ciento (10%) para dividendos de las acciones privilegiadas, y un quince por ciento (15%) para dividendo conjunto de las acciones privilegiadas y las ordinarias.

Parágrafo. El Banco Popular, simultáneamente con lo previsto en el numeral c) de este punto, procederá a aplicar el cincuenta por ciento (50%) de sus utilidades a la amortización del saldo de la cuenta denominada "Ley 49 de 1959", autorizada por el artículo 6º de la presente Ley.

Tercero. A que la Junta Directiva del Banco Popular esté compuesta por cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales serán nombrados por el Gobierno Nacional, y los dos (2) restantes por los demás accionistas del Banco, en la primera reunión anual de la Asamblea General Ordinaria. Los Directores designados por el Gobierno Nacional, tendrán un periodo de dos (2) años, y los demás de un (1) año. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente, y su mandato será revocable conforme a la ley.

Cuarto. A que el Revisor Fiscal sea elegido por la Asamblea General de Accionistas, de una terna presentada por el Gobierno Nacional. El periodo del Revisor Fiscal será de dos (2) años, y su elección se verificará en la primera reunión anual de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

ARTICULO 8º Una vez cancelados los pagarés de que trata la presente Ley, y deducidas las reservas legales y las eventuales contempladas en el artículo anterior, la Asamblea General de Accionistas aplicará las normas generales del Código de Comercio sobre dividendos, sin establecer diferencia alguna entre las acciones privilegiadas y las ordinarias.

ARTICULO 9º El Banco Popular estará exento de los impuestos nacionales de renta y complementarios, por un término de diez (10) años, a partir de la sanción de esta Ley, lo mismo que del impuesto de timbre sobre los pagarés que suscriba a favor del Gobierno Nacional conforme al artículo 4º de esta misma Ley.

ARTICULO 10. Con el fin de estimular el crédito popular, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y el Contralor General de la República, ordenarán la constitución de depósitos oficiales en el Banco Popular hasta concurrencia no menor del diez por ciento (10%) ni superior al veinte por ciento (20%) del monto total de los fondos del Gobierno Nacional depositados en el Banco de la República.

Igual obligación regirá para las entidades descentralizadas, públicas o semipúblicas, de carácter nacional.

ARTICULO 11. Hasta la total cancelación de los pagarés a que se refiere el artículo 4º de esta ley, el Banco Popular queda exonerado de toda clase de inversiones forzosas, decretadas anteriormente o que en el futuro se decreten, sobre sus exigibilidades, lo mismo que sobre sus depósitos de ahorros.

ARTICULO 12. Los encajes del Banco Popular, y también los de las demás entidades de crédito popular, se regirán por las mismas disposiciones que el Banco de la República dicte para los Bancos a él afiliados.

ARTICULO 13. El Gobierno Nacional gestionará ante el Banco de la República la concesión de cupos de redescuento para el Banco Popular, en las mismas condiciones señaladas a los Bancos accionistas. Igualmente el Gobierno Nacional gestionará que el Banco de la República en sus operaciones de redescuento, fije en forma estable al Banco Popular tasas de interés inferiores en un punto al establecido para los redescuentos ordinarios a los Bancos comerciales, y en dos puntos en los cupos de redescuento extraordinario.

ARTICULO 14. El Banco Popular, una vez concedidas por el Banco de la República las tasas de redescuento de que se habla en el artículo anterior, estará en la obligación de conceder el crédito popular de que trata el aparte a) del artículo 7º de esta Ley, a un tipo de interés inferior en un punto al interés corriente en la respectiva plaza donde se realice la operación.

ARTICULO 15. La escritura pública que otorgue el Banco Popular para elevar su capital y reformar sus estatutos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no causará impuesto de registro.

ARTICULO 16. Las ventajas y exenciones que se conceden al Banco Popular en los artículos 10, 11, 12 y 13 de esta Ley, podrán concederse contractualmente por el Gobierno Nacional a las entidades establecidas o que se establezcan independientemente o como filiales de los Bancos privados, con la misma finalidad de otorgar crédito popular, pero el mínimo del 10% que contempla el artículo 10 de esta Ley para la constitución de depósitos oficiales en el Banco Popular, no podrá ser afectado como consecuencia de lo previsto en este artículo.

ARTICULO 17. Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir, con todas sus garantías, los créditos que el Banco Popular tiene a su favor y a cargo de la Cooperativa Agrícola e Industrial de San Andrés, de la Asociación de Pequeños Industriales, de Cali, y de la sociedad anónima Cementos Boyacá, respectivamente, liquidados con sus intereses en la fecha en que las correspondientes operaciones se formalicen.

PARAGRAFO. El Banco Popular podrá redimir, en parte, los pagarés de que trata el artículo 4º de esta Ley, con el valor de los créditos activos que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo traspase al Gobierno Nacional.

ARTICULO 18. El Gobierno Nacional podrá destinar el crédito que adquiriera a cargo de la Cooperativa Agrícola e Industrial de San Andrés, al fomento económico de las Islas de San Andrés y Providencia, pudiendo celebrar con entidades oficiales o semificiales las operaciones y contratos necesarios para lograr tal finalidad.

ARTICULO 19. Facúltase al Gobierno Nacional para negociar con instituciones oficiales o semificiales los créditos que adquiriera en virtud del artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 20. Lo que el Gobierno recaude por concepto de los pagos que verifique el Banco Popular de conformidad con el artículo 7º de

esta Ley, será destinado al fomento del crédito hipotecario popular.

ARTICULO 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 22. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

DARIO ECHANDIA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS J. ROMERO PEÑARANDA

El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán.*

El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Públicos,

*Hernando Agudelo Villa*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

### SE OTORGA UN PERMISO

El suscrito Secretario de Aguas—Departamento de Recursos Naturales—Ministerio de Agricultura, expide el siguiente extracto para su publicación en el *Diario Oficial*:

#### RESOLUCION NUMERO 100

“Ministerio de Agricultura—Departamento de Recursos Naturales—Sección Jurídica de Aguas.

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1958.

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren los Decretos números 1381 y 1382 de 1940,

#### RESUELVE:

Artículo primero. Otorgar permiso a los señores Arturo Bonnet Trujillo y Lilia Zubieta de Bonnet, para derivar la cantidad de 50 litros segundo, de las aguas de uso público que discurren por el cauce del río Bogotá, con destino al riego de cultivos de trigo, cebada, papa, pastos artificiales, como también para abrevaderos de ganado y usos domésticos en la finca denominada “La Colina”, ubicada en el Municipio de Sesquilé, Departamento de Cundinamarca.

Segundo. Los interesados quedan obligados a presentar a este Ministerio para su estudio y aprobación, las siguientes características de la motobomba: altura y diámetro de la tubería de succión, altura del diámetro de la tubería de impulsión, y potencia de la unidad, dentro del término de sesenta días contados a partir de la notificación de esta providencia. Las obras correspondientes deberán ser construidas sesenta días después de la fecha en que las características de la motobomba sean aprobadas.

Artículo tercero. El término de la presente concesión es de veinte años, contados a partir de la ejecución de esta providencia, término que podrá ser prorrogado a solicitud de los interesados, dentro del último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. El Gobierno Nacional se reserva la facultad de revisar o modificar la presente concesión, bien de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio encontrare que han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

Artículo cuarto. La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberán gestionarla los interesados con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por conducto del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 1382 de 1940.

Artículo quinto. En todo caso, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 1381 de 1940, esta concesión se entiende otorgada sin perjuicio de derechos adquiridos, y no será obstáculo para que el Gobierno con posterioridad, regule o revise la distribución de las aguas entre propietarios riberaños y no riberaños.

Artículo sexto. El Gobierno o el Ministerio de Agricultura, podrá cuando lo estimen conveniente, imponer a los concesionarios la obligación de pagar el servicio de vigilancia de que trata el Decreto 891 de 1942.

Artículo séptimo. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular regulan las leyes y decretos vigentes, referentes al beneficio de las aguas de uso público, salubridad e higiene públicas, y a las de ocupación de bienes de uso público en vigencia actualmente, y a las que sobre la misma materia llegaren a regir en lo futuro, y no dará

lugar a reclamación alguna posterior por parte de los peticionarios.

Artículo octavo. Para traspasar parcial o totalmente la presente concesión, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los beneficiarios necesitan autorización previa del Gobierno Nacional, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social, lo estimare conveniente, mediante providencia debidamente motivada.

Artículo noveno. La presente concesión implica para los beneficiarios o para quien represente sus derechos, como requisito esencial e indispensable para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones que aquí se imponen. Cualesquier reforma de las modalidades, características, etc., de los beneficios aquí otorgados, necesita también de la autorización previa del Gobierno Nacional, quien solamente la concederá cuando se comprobare suficientemente sus razones y conveniencias.

Artículo décimo. Las aguas, independientemente del fundo a cuyo beneficio se destinan, no pueden transmitirse por venta, donación o permuta ni por ningún otro medio traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, gravarse o constituir sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o contrato en general hecho sobre las aguas de uso público derivadas conforme a lo establecido en la ley.

Artículo undécimo. Serán causales de caducidad por la vía administrativa, el incumplimiento de las condiciones y obligaciones señaladas expresamente en esta providencia, y las determinadas en el artículo 38 del Decreto 1382 de 1940.

Artículo duodécimo. La declaración administrativa de caducidad no se llevará a término, sin que previamente se notifique a los interesados de las causales que a juicio de este Ministerio hayan sido violadas, y aquellos dispondrán de un plazo hasta de quince días hábiles, para que rectifiquen o subsanen la falta o faltas de que se les acusa o formulen su defensa.

Artículo decimotercero. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, impondrá a los beneficiarios o a sus legítimos representantes, multas hasta por la suma de quinientos pesos moneda corriente, si se comprobare que han infringido cualquiera de las obligaciones aquí impuestas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión, si fuere el caso.

Artículo decimocuarto. Los beneficiarios y en general toda persona que con el fin de conseguir para sí o para otro un aprovechamiento ilícito en perjuicio de un tercero, desvien el curso de las aguas públicas, quedarán sujetos a las sanciones de carácter penal, conforme al artículo 423 del Código Penal.

Artículo decimoquinto. El funcionario o empleado que de cualquier manera tenga conocimiento de que alguien ha cometido la infracción penal señalada en el artículo anterior, debe inmediatamente poner el hecho en conocimiento del Juez del Circuito Penal correspondiente, conforme al artículo 9º del Código de Procedimiento Penal.

Artículo decimosexto. Las condiciones señaladas en los Capítulos II, IV y V del Decreto 1382 de 1940, se considerarán implícitamente incorporadas a la presente Resolución, de conformidad con el artículo 57 del mismo Decreto. Igualmente se consideran incorporadas a esta providencia las disposiciones pertinentes del Decreto 163 de 1933.

Artículo decimoséptimo. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, se publicarán a costa de los beneficiarios en el *Diario Oficial* dentro de los quince días siguientes al de su ejecutoria, quedando los interesados en la obligación de presentar a este Ministerio cinco ejemplares debidamente autenticados, del número en que se haga la publicación, dentro de los diez días siguientes a ella.